

Valparaíso, diecisiete de agosto de dos mil veintiséis.

Visto:

A fojas 1 y siguiente comparece **Ana Yamilet Machuca Rubio**, domiciliada en Aconcagua N°691, comuna de San Antonio, quien deduce reclamo de nulidad electoral respecto del acto eleccionario celebrado el 8 de febrero de 2026, por el **Comité Habitacional Villa Los Aromos II**, de la comuna de San Antonio, solicitando se anule el citado proceso eleccionario y, por otra parte, aprobar la elección celebrada el día anterior, esto es, el 7 de febrero, todo ello sustentado en los argumentos que se señalaran en la parte considerativa.

A foja 20 consta oficio N°503, de 4 de marzo de 2026 de la Secretaria Municipal de San Antonio, que da cuenta que el reclamo fue publicado en la página web municipal el 24 de febrero de este año.

La reclamante reiteró su reclamación motivando las causas roles 17, 24 y 26, todas del 2026 y acumuladas a la presente.

La reclamación no fue contestada en plazo, sino que solamente se efectuó de modo extemporáneo en el Rol 25-2026, acumulado también a este proceso.

A foja 250 se recibe la causa a prueba.

A foja 251 se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que la compareciente expresa que el Comité habría sufrido una división de sus socios, pues mientras la mayoría de ellos -140- y el antiguo directorio, encabezado por su tesorera, Alejandra Gaona, habría seguido el conducto regular para su renovación, otro grupo constituido por 69 personas,



encabezado por Daniela Catalán Rozas, quien habría sustraído el registro de socios, efectuó un proceso eleccionario paralelo, con vicios, que serían los siguientes:

1.- No habría existido comisión electoral, pues Catalán Rozas habría convocado, dirigido y entregado personalmente los antecedentes en el municipio.

2.- Se habría intentado burlar la fiscalización, registrando el proceso bajo el nombre de "Comité Villa los Aromos 2", aduciendo que este nombre habría sido modificado en el sistema municipal días después.

3.- Se habría cambiado el lugar de votación a último minuto mediante WhatsApp, moviendo la sede desde Mercedes Sur N°99 a García Huidobro N°545, confundiendo a los socios.

4.- Ante la salida de la secretaria vigente, Catalán habría designado por WhatsApp un nuevo secretario, Maximiliano Pérez, trabajador del dueño del terreno donde se proyecta la construcción de departamentos, generando un conflicto de interés, comprometiendo la autonomía del comité y contraviniendo el espíritu de la organización, al colocar los intereses del vendedor sobre el de los socios.

SEGUNDO: Que como cuestión previa cabe hacer presente que a la jurisdicción electoral le compete conocer no sólo de los vicios que se hubieren denunciado en la reclamación respectiva, sino que, además, de cualquier “vicio que afecte la constitución del cuerpo electoral o cualquier hecho, defecto o irregularidad que pudiera influir en el resultado general de la elección o designación, sea que haya ocurrido antes, durante o después del acto



eleccionario de que se trate” según dispone el inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593.

Al respecto, preciso es señalar que, en la especie, se trata de una sola organización comunitaria, en lo que coinciden tanto la reclamante -Ana Machuca Rubio-, cuanto la reclamada -Daniela Eliana Catalán Rozas, al contestar extemporáneamente la acción a foja 216 y 217-, admitiendo ambas que hubo una división de hecho entre los socios del comité habitacional, lo que no afecta la única personalidad jurídica de éste, como corrobora el certificado de vigencia de personalidad jurídica sin fines de lucro, de 11 de febrero de 2026, agregado a foja 168, del Servicio de Registro Civil e Identificación, que demuestra que es una sola organización comunitaria amparada por la inscripción N°169.408, de 24 de marzo de 2014.

En esa medida, dicha organización legalmente sólo puede tener un directorio, elegido en la oportunidad y de acuerdo al procedimiento previstos en sus estatutos, lo que pugna con la realización de dos elecciones por grupos diferentes en días sucesivos, como consta de estos autos, especialmente de los antecedentes que se acompañaron a la Secretaría Municipal de San Antonio el 9 de febrero de 2026 y dieron origen a los folios de ingreso en la Oficina de Partes N°s. 710 y 713, de acuerdo a lo expuesto a fojas 20 y siguientes.

Por consiguiente, en virtud del citado inciso final del artículo 10° de la Ley N°18.593, le corresponde a este Tribunal pronunciarse no sólo sobre la elección celebrada el día 8 de febrero del año en curso, que impugna la reclamante de fojas 1, sino que también sobre aquella que se realizó el día



anterior, esto es, el 7 del citado mes, que la reclamante al mismo tiempo solicita validar.

TERCERO: Que, como consecuencia de la división entre los integrantes del comité habitacional, se realizó la elección de dos comisiones electorales el 14 de enero de 2026, según acreditan las actas agregadas a foja 24 y 58, respectivamente; la primera, en asamblea realizada a las 14.20 horas, en calle Mercedes N°99, con una asistencia de 85 socios de un total de 98 y, la segunda, efectuada a las 20.00 horas, en Cancha Villa del Pacífico N°99, con una concurrencia de 156 socios de un total de 235 inscritos en la organización.

Que, al efecto, preciso es denotar que el artículo 63° de la carta estatutaria, agregada de fojas 159 a 167, dispone que: “Existirá una comisión electoral que tenga a su cargo la organización y dirección de la organización de directorio.”

Por otra parte, sobre el punto es dable advertir la evidente discrepancia en el número de socios de la organización con pocas horas de diferencia, pues para los integrantes de la comisión electoral electa más tempranamente los socios del comité eran 98 personas y, de otra parte, para el órgano electo con posterioridad, dentro del mismo día, los socios eran 235 personas.

CUARTO: Que asimismo se realizaron dos elecciones de directorio, la primera efectuada el 7 de febrero de 2026 de acuerdo al atestado consignado en el acta agregada de foja 95 y 96, con una asistencia de 140 socios de un total de 152, según acredita el certificado de la comisión electoral agregado a foja 94 y, la segunda, celebrada al día siguiente, según justifica el acta acompañada a fojas 32 y 33, con una concurrencia de 69 socios de un total de 203, conforme demuestra el certificado de la comisión electoral agregado a foja 34.



Que en este sentido cabe considerar que el artículo 30° de los estatutos dispone: “La organización será dirigida y administrada por un directorio compuesto por 3 (tres) miembros elegidos en asamblea general ordinaria mediante votación directa, secreta e informada por un período de 3 (tres) años, contados desde el día de la elección o desde el día del término de la vigencia, lo último suceda, pudiendo ser reelegidos de manera indefinida.”

QUINTO: Que, por las mismas razones ya expresadas, hubo dos registros de socios; así para la elección del día 7 de febrero se utilizó un registro, agregado de fojas 76 a 83, en el que no se observa una fecha de ingreso completa o íntegra, pues solamente se indica el año, omitiendo día y mes, debiendo añadirse que en su confección no se guardó un orden correlativo en las fechas.

Por otro lado, para la elección efectuada el día siguiente se empleó un registro de socios diferente, agregado de fojas 39 a 55, denotando que si bien el certificado de personalidad de la organización, agregado a foja 168, señala que ésta data del 24 de marzo de 2014; sin embargo, los primeros 84 socios inscritos aparecen anotados el 22 de noviembre de 2017.

Que también debe tenerse presente que por disposición del artículo 46°, letras h) e i) y 48° de los estatutos, concordantes con el artículo 15° de la ley N°19.418, además de disponer la existencia de solamente un registro de socios, encomienda a la secretaria de la organización la custodia del mismo. Del idéntico modo, debe ponderarse que el certificado de directorio de persona jurídica sin fines de lucro, agregado a foja 104, acredita que Valentina Rojas Améstica era la secretaria del directorio vigente desde el 31 de julio de 2022 al 31 de julio de 2025, y que ella, al igual que la tesorera, Alejandra Gaona



Quintanilla, participaron en el acto eleccionario celebrado el día 7; en cambio Daniela Catalán Rozas, la presidente saliente, tomó parte en el acto realizado al día siguiente, según justifican las actas de elección de directorio, agregadas a fojas 67 y 68, y a fojas 32 y 33, respectivamente.

SEXTO: Que, en el escenario antes descrito, de la comparación de las copias de los registros de socios, se advierte que hay coincidencia respecto de 29 personas anotadas en ambos, de los cuales solamente respecto de 8 se observa coincidencia con la fecha de su ingreso -copia rolante de fojas 39 a 55-, empleado en la elección del día 8 de febrero.

En los demás casos -21 personas- la fecha colocada en el registro empleado en la elección del día 7 de febrero, no coincide con dicho registro, toda vez que señalan una fecha de ingreso diferente, refiriendo solamente el año. Debe agregarse que el registro empleado en el acto eleccionario del 8 de febrero muestra como ultima inscripción el 22 de noviembre de 2022; sin embargo, en el otro registro -empleado en la elección del anterior- hay inscripciones en los años 2023 a 2025.

Lo manifestado permite presumir que el registro de socios, utilizado en la elección del día 7 de febrero, agregado de fojas 76 a 83, se elaboró a partir del empleado en el acto eleccionario del día posterior, agregado de fojas 39 a 55, quedando en la absoluta incertidumbre la fecha en que el segundo registro se materializó, pues, en definitiva, guarda silencio en lo que dice relación con las fechas completas, esto es, día, mes y año.

SEPTIMO: Que en relación a lo precedentemente narrado preciso es considerar que el artículo 15° de la Ley N°19.418, sobre Juntas de Vecinos y



demás Organizaciones Comunitarias, aplicable en la especie establece: “Cada junta de vecinos y demás organizaciones comunitarias deberá llevar un registro público de todos sus afiliados, en la forma y condiciones que determinen sus estatutos. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino que desee consultarlo y estará a cargo del secretario de la organización. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el secretario en su domicilio.

En ambos casos, será el propio secretario quien fijará y dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los vecinos interesados. Durante dicho horario, no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad con los estatutos. Una copia actualizada y autorizada de este registro deberá ser entregada al secretario municipal en el mes de marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de las juntas de vecinos al renovar sus directivas, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los interesados.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, cada junta de vecinos deberá remitir al secretario municipal respectivo, cada seis meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de asociados.”

OCTAVO: Que las normas transcritas precedentemente, esto es, los artículos 63º, 30º y 46º letra h) de la carta estatutaria en consonancia con los artículos 10º letra k), 19º y 15º, respectivamente, de la Ley N°19.418, todos razonan y disponen que por organización comunitaria, en lo que a materia de



elecciones se refiere, solamente debe existir una comisión electoral, un directorio y un registro de socios y no dos órganos electorales, dos órganos directivos o dos registros como el caso en análisis.

Pero más aún, constituye también infracción el hecho que el registro de socios solamente considere el año, pues la fecha, para ser precisa y completa, debe señalar el día y mes, lo que no es el caso, debido a que este instrumento es el padrón electoral, constituyendo uno de los documentos sobre los que se sustenta la elección, debiendo estar actualizado con la antelación requerida por la norma transcrita -un mes de anticipación a la fecha de la elección-, para entregar una copia de éste a los candidatos interesados en obtenerla.

Debe agregarse que tampoco existe certeza en la cantidad o número de socios de la organización según refieren las actas de las dos asambleas en que se nominó o eligió a las comisiones electorales que tuvieron a su cargo las dos elecciones, documentos que dejan de manifiesto esta situación al cotejarlas con las actas que se levantaron con ocasión de las elecciones de los dos directorios, ni sobre los socios que real y efectivamente estaban en un u otro registro, al haber coincidencia de 29 de ellos en ambos.

NOVENO: Que los vicios acreditados en los considerandos precedentes son de una entidad tal -puesto que afectan la constitución del cuerpo electoral e influyen sustancialmente en los resultados de las elecciones-, que conllevan a concluir que los actos acaecidos los días 7 y 8 de febrero del año en curso adolecen de nulidad, lo que así se declarará.



DECIMO: Que por innecesario no se emite pronunciamiento sobre los demás vicios alegados por la reclamante, debiendo agregarse que la prueba no referida en nada altera lo que se resolverá.

Por tales consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 N°1, 23, 24 y 25 de la Ley N°18.593 y estatutos de la organización, **se declara:**

Que **se acoge** la reclamación deducida por **Ana Yamilet Machuca Rubio**, en contra de la elección de directorio de **Comité Habitacional Villa Los Aromos II**, de la comuna de San Antonio, celebrada el 8 de febrero de 2026 y, en consecuencia, se la anula por no haberse ajustado a las normas legales por las cuales se rige la entidad.

Que se declara nula, además, la elección de directorio del mismo **Comité Habitacional Villa Los Aromos II**, de la comuna de San Antonio, celebrada el 7 de febrero de 2026, por no haberse ajustado a las normas legales aplicables a dicha organización.

Que deberá convocarse a una nueva elección de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) El proceso será coordinado por la Secretaría Municipal de San Antonio, unidad que designará a un funcionario para tal efecto;

b) Dicho funcionario citará a una asamblea general extraordinaria, en la que se nominará a una comisión electoral, cuyos integrantes deberán ser tres y deberán cumplir con los requisitos del artículo 63° de la citada carta.

c) La referida comisión, a partir de la fecha de su designación, se hará cargo del proceso electoral, pero seguirá actuando coordinadamente con el



funcionario municipal designado, quien orientará en las distintas materias que digan relación con el proceso.

d) La comisión electoral ordenará el universo electoral de la organización, procediendo a actualizar el Registro de Socios, respetando la primera fecha de inscripción. El Registro de Socios deberá estar foliado; llevar un control correlativo y contener además la individualización de los socios. (Nombre, fecha de ingreso -día, mes y año-, domicilio, firma del socio, teléfono y/o correo electrónico).

e) Una vez que se encuentre confeccionado el Libro de Socios y, en consecuencia, establecido el Padrón Electoral, la comisión electoral fijará la fecha para que se reciban las inscripciones de candidaturas, velando porque se cumplan los requisitos legales y de publicidad. Asimismo, determinará la hora y lugar de la asamblea general para realizar la elección y su publicidad.

f) El día de la elección, la comisión electoral velará para que los socios, ejerzan su derecho a voto de forma personal, todo celebrado ante el funcionario municipal designado, quien colaborará con la comisión, respetando la autonomía de ésta.

Notifíquese por el estado diario y remítase oficio, por la vía más expedita, copia autorizada de la sentencia a la Secretaría Municipal de San Antonio para que la publique dentro de tercero día en la página web institucional, debiendo mantenerla hasta la realización del nuevo proceso eleccionario.

Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, remítase copia autorizada de la misma a la Secretaría Municipal de San Antonio y al Servicio de Registro



Civil e Identificación, con certificado de ejecutoria, para los fines a que haya lugar. Oficiese.

Regístrese, y archívese en su oportunidad.

Rol N°15-2026 / 17-2026 / 24-2026 / 25-2026 / 26-2026.



MAX ANTONIO CANCINO CANCINO
Fecha: 17/08/2026

MARIA LUZ PATRICIA GARRIDO FRIGOLETT
Fecha: 17/08/2026

JOSE LUIS ALLIENDE LEIVA
Fecha: 17/08/2026

Pronunciada por este Tribunal Electoral Regional de Valparaíso, integrado por su Presidente Titular Ministro Max Antonio Cancino Cancino y los Abogados Miembros Sres. María Luz Garrido Frigolett y José Luis Alliende Leiva. Autoriza el señor Secretario Relator don Andrés Alberto Torres Campbell. Causa Rol N° 15-2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 17/08/2026

Certifico que la presente resolución se notificó por el estado diario de hoy. Valparaíso, 17 de agosto de 2026.

ANDRES ALBERTO TORRES CAMPBELL
Fecha: 17/08/2026



33B3AFCF-9EA3-4DC4-AFE6-EF790A932669

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tervalparaiso.cl/ con el código de verificación indicado bajo el código de barras.